

Señor

JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: DECLARATIVO PERTENECÍA.
DDTE: CELMIRA BLANCO MERCADO.
DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS.
RAD: 2019-00723-00.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

SANDRA ISABEL DÍAZ MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía, como apoderada de los señores **LUIS HERNAN RODRIGUEZ LEMUS**, **EDISON RODRIGUEZ ARMIJO**, **ERICK RODRIGUEZ CARDOZO**, **AREDI RODRIGUEZ SERNA**, **JERSSON JAIR RODRIGUEZ MURILLO**, **CLAUDIA YADIRA RODRIGUEZ MURILLO**, **YULIETH RODRIGUEZ MURILLO**, **SANDY L. RODRIGUEZ MURILLO**, en el proceso de la referencia, me permito allegar contestación de la demanda, dentro del término de ley.

AL HECHO PRIMERO:

Es parcialmente cierto, en cuanto a la convivencia.

AL HECHO SEGUNDO:

No es cierto, es bien sabido por la parte actora, que el señor **HERNAN RODRIGUEZ BENITEZ**, se desempeñaba como Sargento Vice Primero de la Policía Nacional, y que los traslados eran constantes, por orden de sus superiores, pero seguía ejerciendo el dominio de su inmueble.

AL HECHO TERCERO:

Parcialmente cierto, en cuanto que la señora **CELMIRA BLANCO MERCADO**, vivía allí, pero no, con el ánimo de señora y dueña, es preciso indicar que, en dicho inmueble, vivían los señores **LUIS HERNAN RODRIGUEZ LEMUS**, **EDINSON RODRIGUEZ ARMIJO**, y el señor **HILDEBANDO MOSQUERA MORENO**, los Dos primeros con hijos del señor **RODRIGUEZ BENITEZ**, en el año 1978 y 1979 y el tercero amigo de la familia, quien fue acogido, ya que estudiaba en la Ciudad de Bogotá y su domicilio era en el departamento del choco, en el año 1985.

Posterior a estos, también se domiciliaron allí, los hijos del demandado, los señores **JERSSON JAIR RODRIGUEZ MURILLO**, en razón de inicio de estudios universitarios en el año 1994 y la señora **SANDY L. RODRIGUEZ MURILLO**, por motivos de tratamiento médicos, para el mismo año.

AL HECHO CUARTO:

Parcialmente cierto, en lo que respecta al ingreso como compañera del demandado.

AL HECHO QUINTO:

Parcialmente cierto, si ha vivido en el inmueble, pero en el año 2010, se fue a vivir a la ciudad de Cartagena, y en el año 2015, regreso a la ciudad de Bogotá, y vivía con su sobrina DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO, actualmente su apoderada.

AL HECHO SEXTO:

Es parcialmente cierto, los gastos eran compartidos entre la demandante y el demandado, como ya se indicó, en el inmueble vivía varias personas y el demandado aportaba por sus hijos, era lógico que aportara para los gastos, los servicios públicos, máxime que su sobrina DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO, fue criada por la demandante y el demandado.

AL HECHO SEPTIMO:

No es cierto que se pruebe, toda vez, que el señor HERNAN RODRIGUEZ BENITEZ, le enviaba dinero para pagar el impuesto predial, incluso, los acuerdos de pago, los realizaba ella, ya que el demandado por su trabajo se encontraba en traslado en diferentes partes del país, además la contribución económica por parte de la demandante, era normal como pareja del señor demandado, era un fondo de ayuda mutua.

AL HECHO OCTAVO:

No me consta, debe probarse, toda vez, que no se allegaron facturas de materiales para dichas mejoras.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO PRIMERO:

No me consta, porque realmente no ha vivido todo el tiempo que predica, incluso al momento de la muerte del demandado, no se encontraba viviendo en el inmueble, vivía con su sobrina DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO (actualmente funge como su apoderada), y para el momento de interponer esta demanda, aprovecharon la generosidad de mis prohijados, para demostrar una supuesta posesión.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO:

Es cierto

AL HECHO DECIMO TERCERO:

Es cierto.

AL HECHO DECIMO CUARTO:

No es cierto, que se pruebe, ese lapso que argumenta no fue permanente y singular, pues ella tenía domicilio con su sobrina y en otras ocasiones vivía en la ciudad de Cartagena, no podía permanecer sola por su enfermedad de Alzheimer, en el inmueble vivía el señor HILDEBRANDO MOSQUERA y el mismo dueño el señor RODRIGUEZ BENITEZ o sus hijos.

AL HECHO DECIMO QUINTO:

Es parcialmente cierto, respecto de la relación sentimental que sostuvo toda la vida con el demandado, pero no es cierto que realizo mejoras locativas, tampoco la factura allegada y que además es la única que apporto, comprueban los dichos arreglos que ha manifestado a lo largo de la demanda.

AL HECHO DECIMO SEXTO:

No es cierto, prueba de ello es que no se hizo el traspaso respectivo del dominio, ni siquiera existe prueba sumaria, como por ejemplo una compraventa, que hiciera deducir, que lo argumentado es cierto.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO:

No es cierto, él demandado nunca se fue, solo cumplía con su deber en la Policía Nacional, igual seguía teniendo dominio del inmueble, prueba de ello es que autorizaba a las personas que ocasionalmente se hospedaban allí, por alguna diligencia en la ciudad de Bogotá.

AL HECHO DECIMO OCTAVO:

Es parcialmente cierto en cuanto al nombre del titular del dominio.

AL HECHO DECIMO NOVENO:

Es cierto.

AL HECHO VEINTEAVO:

Es cierto.

CON RESPECTO A LAS PRETESIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones, por los motivos expuestos a lo largo de este escrito.

Adicional solicito lo siguiente:

- La entrega del inmueble a los causahabientes del señor HERNAN RODRIGUEZ BENITEZ.
- Solicito se condene en costas al demandante.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la señora CELMIRA BLANCO MERCADO, en ningún momento puede reputarse poseedora, ella siempre estuvo al tanto de los planes futuros del señor HERNAN RODRIGUEZ BENITEZ, con respecto del inmueble, es decir, siempre le manifestó que era para sus hijos cuando el muriera.

Los herederos, del demandado, cuando su padre fallece, decidieron dejar que la señora BLANCO MERCADO, ocupara el inmueble en calidad de *comodato*, dado su situación de salud mental es delicada, incluso el señor HILDEBRANDO MOSQUERA MORENO, era el encargado de cobrarle la pensión de vejez y administrarla, es bien sabido que no tuvo hijos y su sobrina DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO, la hizo incurrir en deudas, que la llevaron a un menoscabo en su patrimonio y desmejoraron su salud y estado emocional.

El señor EDINSON RODRIGUEZ ARMIJO, heredero del demandado, en varias ocasiones le enviaba ayuda en dinero a la señora CELMIRA BLANCO MERCADO, por intermedio del señor HILDEBRANDO MOSQUERA MORENO, así lo confirma *recibo de Super Giro* aportado en las pruebas documentales, para su manutención, debido a la situación precaria que estaba padeciendo, por las obligaciones económicas que debía cubrir, con su pensión.

No se explican los herederos del señor RODRIGUEZ BENITEZ, porque la señora DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO, como apoderada de la parte actora, no les notifico la misma, ella sabe muy bien donde localizar a los herederos que no son indeterminados, pues crecieron juntos y por el lazo tan estrecho con el demandado, los hijos del señor HERNAN RODRIGUEZ BENITEZ, la consideran como una hermana.

No tendría lógica que el señor HERNAN RODRIGUEZ BENITEZ, se hubiera desaparecido y desentendido del inmueble en disputa, pero sus hijos llegasen a vivir en diferentes épocas y además este, siguiera cancelando las cuotas del crédito a la caja de la vivienda militar.

Esta actuación deja claro, que la señora CELMIRA BLANCO MERCADO, no tiene claro los hechos narrados en la demanda, por su enfermedad, pero, lo que sí es claro, es que la apoderada, sobrina y abogada DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO, busca un interés propio, a la muerte de la demandante, sería ella heredera de todos los bienes inmuebles o muebles, de su tía y prohijada.

201

Por lo antes expuesto, la demandante no posee la calidad de poseedora, será materia de comprobación por parte del despacho.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas, las siguientes.

DOCUMENTALES:

- Factura de venta de la empresa Súper Giros, de envió de dinero a la señora CELMIRA BLANCO MERCADO, por intermedio del señor HILDEBRANDO MOSQUERA MORENO.

TESTIMONIALES:

Solicito recibir declaraciones a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

- EDWARD JOAQUIN PINO BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.298.122 de la Ciudad de Bogotá; domiciliado en la calle 59 a bis # 580, apto 801, B. Chapinero Alto; correo Edward-pb@hotmail.com

Es testigo presencial de las circunstancias y modo de vivir de la demandante y el demandado y podrá indicar que en ningún momento el inmueble fue descuidado y dejado para que lo poseyera la señora CELMIRA BLANCO MERCADO, también acerca del pago del impuesto predial y demás situaciones.

PRUEBA DE OFICIO:

Su señoría, solicito muy comedidamente se sirva oficiar a la NUEVA E.P.S., Para obtener historia clínica donde se evidencie la enfermedad de alzhéimer, diagnosticada a la señora CELMIRA MERCADO BLANCO, de la cual tiene conocimiento su sobrina y abogada del proceso que hoy nos ocupa.

Dejando a discreción de usted señor Juez, si después de analizadas estas historias clínicas, sea sometida a un dictamen pericial de un Médico Especialista en Neurología, para confirmar el grado de avance de la enfermedad y si es una persona plenamente capaz al momento de instaurar la demanda.

Adicional señor Juez, le solicito, en virtud del artículo 169 del C.G.P, se sirva oficiar al señor HILDEBRANDO MOSQUERA MORENO, localizable en el abonado telefónico, 320 235 65 32, es fundamental escucharlo en interrogatorio, conoce de

primera mano, como era la convivencia en dicho inmueble, y si el demandado seguía en contacto permanente con la demandante, hasta el año 2020, vivía en el inmueble, hoy objeto de disputa.

y las demás que considere necesarias para en virtud del artículo citado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Le pido fijar fecha y hora para la realización de la diligencia en que interrogaré personalmente a la demandante, señora CELMIRA MERCADO BLANCO, acerca de los hechos de la demanda.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito muy comedidamente, se decrete por usted señor Juez, el interrogatorio de parte a los herederos determinados, los señores LUIS HERNAN RODRIGUEZ LEMUS, EDISON RODRIGUEZ ARMIJO, ERICK RODRIGUEZ CARDOZO, AREDI RODRIGUEZ SERNA, JERSSON JAIR RODRIGUEZ MURILLO, CLAUDIA YADIRA RODRIGUEZ MURILLO, YULIETH RODRIGUEZ MURILLO, SANDY L. RODRIGUEZ MURILLO, con la finalidad de esclarecer los hechos y buscar la verdad e impartir justicia; de no ser posible su decreto, le solicito hacerlo de oficio, es importante para el litigio, es preciso indicar que del interrogatorio de parte se puede obtener confesiones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

TEMERIDAD Y MALA FE

Fundamento esta excepción, en la mala fe de la parte actora, porque en lo enunciado en los hechos de la demanda, carece de fundamento real, racional y como la intención clara del demandante es ocultar la verdadera razón que la motivo a impetrar esta demanda, o sea, las intenciones de un tercero, que quiere aprovechar las circunstancias para sacar un provecho económico a futuro, no le queda más camino que incurrir en la temeridad, al carecer de razones para litigar y abusando de la protección constitucional al derecho fundamental al acceso de la justicia, desgastando el aparato judicial, haciendo incurrir al H. despacho, en error y que sus pretensiones se resuelvan a su favor, desconociendo los derechos herenciales de los hijos legítimos del demandado.

708

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos derechos los siguientes; título VII de la posesión, Capítulo I, artículo 762, 763, capítulo II, formas de adquirir perder la posesión, artículo 783 y siguientes, y demás normas concordantes, artículo 82, 90, 169, del código general del proceso.

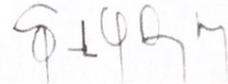
PROCESO Y COMPETENCIA

se trata de un proceso verbal, del cual debe dársele el trámite de mayor o menor. Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es usted competente para conocer de esta demanda.

NOTIFICACIONES

Apoderada; dirección: av. 31 # 66-29, apto 310, T.1, U. CerroAzul, Niquía Municipio de Bello, Antioquia; celular: 3105408107; correo electrónico; penaldiazmejia15@gmail.com

Del señor Juez;


SANDRA ISABEL DÍAZ MEJÍA
C.C. No. 39.355.345
T.P. No. 209.150 del C.S.J.